

**DIRECCION-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

Parte oficial.

### Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley suprimiendo la Subdelegación de Hacienda en Haro.—Página 186.  
Otro idem modificando las anualidades de 1929 a 1930 del presupuesto extraordinario del Ministerio del Ejército.—Páginas 186 y 187.

### Ministerio del Ejército.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta y concurso y autorizando la ejecución, por gestión directa, de las obras de consolidación del Hospital Militar de Valladolid.—Página 187.

Otro autorizando la permuta del solar afecto al Ramo del Ejército que posee el Estado en la calle de la Independencia, en Vitoria, por otra parcela de terreno que ofrece la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la misma capital.—Página 187.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Luis Guzmán de Villoria y Abaria, y al Contralmirante de la Armada D. Francisco Javier de Salas y González.—Página 187.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Caballería D. Isidro Bilbao Martínez.—Páginas 187 y 188.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, por medio de concurso, dos estaciones radiotelegráficas montadas sobre chasis automóviles, con destino al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo.—Página 188.

### Ministerio de Hacienda.

Real decreto cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón las parcelas de terreno que se indican.—Página 188.

Otro relativo a la autorización concedida por Real decreto de 19 de Julio de 1927 al Ayuntamiento de Valencia para ceder a la Compañía de Jesús la finca "Casa de la Compañía".—Página 188.

### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden trasladando a la Secretaría de Sala, vacante en la Audiencia de Cáceres, a don Germán Repetto Rey.—Página 189.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial primero de Sala de la Audiencia de Soria a D. Félix Granados Aguirre.—Página 189.

Otra nombrando Inspector regional del territorio de la Audiencia de Valladolid a D. Manuel Pérez Crespo.—Página 189.

Otra disponiendo quede amortizada una Secretaría en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcazar de San Juan.—Página 189.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancia del Alcalde de Pravia.—Páginas 189 y 190.

### Ministerio de Marina.

Reales órdenes declarando invalidadas las notas desfavorables anotadas en los expedientes de los Profesores de Escuelas Náuticas que se mencionan.—Página 190.

Otra, circular, disponiendo quede amortizada en el Cuerpo de Infantería de Marina una plaza de General de brigada.—Página 190.

### Ministerio de Hacienda.

Real orden dictando las reglas que se indican relativas a la situación de los Auxiliares-Oficiales cuartos a extinguir.—Páginas 190 y 191.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo instancia suscrita por D. José A. Fernández Villaverde y del Busto, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Laviana (Oviedo).—Página 191.

Otra disponiendo se anuncie a oposición, turno libre, la Cátedra de Dermatología y Sifiliografía, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Páginas 191 y 192.

Otra idem id. al turno de concurso de traslación la Cátedra de Higiene, vacante en la

Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 192.

Otra ídem id. id. la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 192.

Otra ídem id. a oposición, turno libre, la Cátedra de Histología y técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 192.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden autorizando la circulación y uso legal en España de las básculas métricas "Tolosa".—Página 192.

Otra ídem id. id. la balanza semi-automática marca "Liege".—Páginas 192 y 193.

Otra encargando del despacho de los asuntos relacionados con la regulación del contrato de trabajo en obras y servicios públicos a la Sección de Reglamentación del trabajo.—Página 193.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Relación de las clases del Ejército significadas para proveer 51 plazas de Guardias municipales aspirantes de Infantería del Ayuntamiento de Valencia, anunciadas en la GACETA de 20 de Febrero último.—Página 193. Ídem de las no admitidas a concurso,

por los motivos que se expresan.—Página 194.

JUSTICIA Y CULTO.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de todas las Audiencias.—Página 194.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mérida, D. Germán Jerez Olivares, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de compraventa.—Página 195.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Convocado nuevo concurso para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Icod, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Página 197.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que la aldea de Narboneta, de la provincia de Cuenca, se ha constituido en Municipio independiente.—Página 197. Nombrando Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría y Diputación provincial a los individuos que figuran en la relación que se publica.—Página 197.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando hallarse vacantes en las Facultades de Medicina de las Universidades de los puntos que se indican las Cátedras que se mencionan.—Página 198.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de segunda prórroga a la licencia que por enfermo disfruta el Torrero segundo de Juros, afecto al de Punta Bonicella (Málaga). D. José David Vidal.—Página 199.

Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican en los puntos que se expresan.—Página 199.

Sección de Puertos.—Anunciando que por orden de 28 de Febrero próximo pasado se adjudicó a los Talleres de Zorroza, de la Compañía Española de Construcciones Metálicas, el suministro de una grúa de mano, fila, de seis toneladas de potencia, con destino al puerto de Zumaya (Guipúzcoa).—Página 199.

Concesiones.—Declarando legalizada a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" la instalación de tres grúas eléctricas en el muelle de la Beneficencia, en la ría de Bilbao, jurisdicción de Sestao.—Página 199.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando por segunda vez la vacante de una plaza de Ingeniero Jefe en el Distrito minero de Palencia.—Página 200.

INDICE alfabético, por orden de materias, de Reales decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el primer trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SENOR: Las Subdelegaciones de Hacienda creadas por Real decreto de 25 de Junio de 1926 han funcionado normalmente hasta la fecha como ensayo de difusión de la acción económica en localidades y territorios distintos de la división por provincias, constituyendo este ensayo, en general, un éxito en orden a la aproximación al contribuyente y a la más rápida y eficaz relación con las Corporaciones locales.

Es de justicia, sin embargo, reconocer que, por lo que respecta a la Subdelegación de Haro, el resultado del ensayo es francamente desfavorable, pues por la escasa importan-

cia fiscal del territorio que se le asignó y por no poderse éste ampliar, como se ha hecho con alguna otra, ante el informe adverso de los funcionarios consultados, no se compensa en la práctica, como ocurre con las restantes, el coste de su funcionamiento con los resultados positivos en mejora de los servicios ni en el progreso de la recaudación. Si a esto se une la petición formulada por los Ayuntamientos del partido para que se les desgrave la pequeña carga que sufragan, ya que no les alcanza ventaja con la existencia de la Oficina, no sería defendible la continuación de su funcionamiento, ni cabe en los propósitos del Ministro que suscribe sostener como definitivo lo que la práctica aconseja anular.

En su consecuencia, atento el que firma a los resultados del expediente que se ha formulado al efecto, por las razones apuntadas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 9 de Abril de 1929.

SENOR.

A. L. R. P. de V. M.  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.062.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Subdelegación de Hacienda en Haro, creada por Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para determinar la fecha desde la cual han de dejar de funcionar las Oficinas suprimidas, y la forma y modo en que han de volver a incorporarse a la Delegación de Hacienda de Logroño los servicios, libros y documentos que hoy se realizan o custodian en la Subdelegación suprimida, sin interrupción del servicio económico, así como para dar destino al personal que integra la plantilla correspondiente.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.063.

A propuesta del Ministro de Ha-

cienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incrementa en tres millones de pesetas el crédito figurado para la anualidad del ejercicio económico en vigor en el capítulo 2.º, artículo único, "Obras de acuartelamiento", del presupuesto extraordinario afecto al Ministerio del Ejército, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, y en su equivalencia se disminuye en una suma igual el consignado en el capítulo 1.º, artículo único, "Tropas (material, armamento, municiones y vestuario)", del propio Ministerio, presupuesto y anualidad. Asimismo, y en la anualidad correspondiente a 1933, se disminuye en tres millones de pesetas la cifra fijada en el capítulo 2.º, artículo único, "Obras de acuartelamiento", y se aumenta en la misma cantidad la del capítulo 1.º, artículo único, "Tropas (material, armamento, municiones y vestuario)"; todo ello sin alterar el plan de obras y de servicios extraordinarios a realizar, hasta 31 de Diciembre de 1936, ni modificar el total crédito asignado a los referidos servicios del citado presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### EXPOSICION

SEÑOR: En el Hospital militar de Valladolid se han presentado alarmantes síntomas de ruina que amenazan la seguridad del edificio y ponen en peligro la vida de los soldados en él hospitalizados, lo que, sin perjuicio de que oportunamente se dé comienzo a las obras del nuevo Hospital, obliga a realizar en el existente obras con un carácter tal de urgencia, que hace necesario prescindir de cuantos trámites puedan demorar su inmediata ejecución, a fin de evitar los daños que, fundadamente, son de temer.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el del Ejército tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto,

Madrid, 10 de Abril de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

### REAL DECRETO

Núm. 1.064.

A propuesta del Ministro del Ejército y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Como caso comprendido en el apartado tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se exceptúan de las formalidades de subasta y concurso y se autoriza la ejecución, por gestión directa, de las obras de consolidación del Hospital militar de Valladolid, sufragándose el gasto con cargo al capítulo 2.º, artículo único, "Obras de acuartelamiento", del vigente Presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

### REALES DECRETOS

Núm. 1.065.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la permuta del solar de 700 metros cuadrados, afecto al Ramo del Ejército, que posee el Estado en la calle de la Independencia, en Vitoria (Alava), por otra parcela de terreno que ofrece la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la misma ciudad, con área aproximada de 1,560 metros cuadrados, limitada por una línea de fachada de 30 metros de longitud, en prolongación de la calle de Olaguibel y con todo el fondo de la manzana, hasta las casas de la calle de San Francisco, con la ubicación señalada en el plano unido a la instancia de dicha Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Artículo 2.º El Ayuntamiento de Vitoria, con arreglo a lo propuesto por el mismo, dejará de construir la escalerilla que figura en el citado plano, a fin de que no dificulte la realización de ninguna de las dos soluciones estudiadas en el tanteo formulado por la Comandancia de obras, reserva y parque de Ingenieros de la sexta Región para utilizar la parcela ofrecida al Estado. Siendo condición precisa para la permuta que, de conformidad con el acuerdo de la misma Corporación municipal, la calle que ha de ser prolongación de la de Ola-

guibel tenga una anchura mínima de 20 metros.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.066.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Luis Guzmán de Villoria y Abaria, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.067.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada D. Francisco Javier de Salas y González, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Noviembre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.068.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Caballería, número 3 de la escala de su clase, D. Isidro Bilbao Martínez, que cuenta la efectividad de 19 de Agosto de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 28 de Marzo del corriente año, en la vacante producida por fallecimiento de D. Leopoldo Sarabia Pardo, la cual corresponde a la primera de

Ascenso en el turno establecido para los de esta procedencia.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,

**JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.**

*Servicios y circunstancias del Coronel de Caballería D. Isidro Bilbao Martínez.*

Nació el día 9 de Noviembre de 1868. Ingresó en el servicio como soldado voluntario de Artillería, sin opción a premio, el 12 de Mayo de 1887, y el 6 de Agosto del año siguiente fué nombrado alumno de la Academia general Militar, pasando a la de Aplicación de Caballería el 1.º de igual mes de 1891, en la que obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez-alumno de dicha Arma el 9 de Julio de 1892, y el de segundo Teniente de la misma, por terminación de estudios, el 9 de Marzo de 1893. Ascendió: a primer Teniente, en Julio de 1895; a Capitán, en Marzo de 1897; a Comandante, en Enero de 1911; a Teniente coronel, en Agosto de 1918, y a Coronel, en dicho mes de 1921.

Sirvió: de soldado, en el primer regimiento de Artillería de Cuerpo de Ejército, y en la Academia general Militar cursando sus estudios. De subalterno, en el regimiento de Cazadores Alfonso XII; en Filipinas, en el regimiento de Lanceros y de Ayudante de campo de los Generales de brigada Galbis y Arizón, y en la Península, de Ayudante de campo del referido General Arizón, regimiento Lanceros de Villaviciosa y primer Depósito de caballos sementales; de Comandante, de Delegado de la Junta provincial del censo del ganado caballar y mular de Cádiz, regimiento Lanceros de Villaviciosa y primer Depósito de caballos sementales, y de Teniente coronel, en el tercer Establecimiento de Remonta, de Ayudante de campo del Teniente general Arizón, regimiento Lanceros de Villaviciosa y el mando de la Yeguada militar de la segunda zona pecuaria, y, en comisión, los del quinto regimiento de Reserva y Depósito de recría y doma de la primera zona pecuaria.

De Coronel ha ejercido el mando de los Depósitos de recría y doma de la primera y segunda zonas pecuarias, del regimiento Lanceros de la Reina y del de Cazadores de Alfonso XII, y desde Enero de 1927 viene mandando el Depósito de recría y doma de Jerez.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio y tomado parte en la campaña de Filipinas, de subalterno y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por el combate sostenido contra los insurrectos en Taguig y operaciones sobre el río Pasig los días 1.º, 2 y 3 de Enero de 1897.

Empleo de Capitán por la toma de Inaus y ocupación de Bacoor los días 25 y 26 de Marzo de 1897.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas llevados a cabo para la toma de Noveleta y Cavite Viejo los días 1.º y 2 de Abril de 1897.

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval por las operaciones sobre la provincia de Cavite.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y un años y diez meses de efectivos servicios, de ellos treinta y seis años y más de ocho meses de Oficial; hace el número 3 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

**Núm. 1.069.**

A propuesta del Ministro del Ejército, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al precitado Ministro del Ejército para que se adquiriera, por medio de concurso, dos estaciones radiotelegráficas montadas sobre chasis automóviles, con destino al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, debiendo ser cargo su importe total, de 116.000 pesetas, al crédito de 2.500.000 pesetas, que para el capítulo 1.º, artículo único, figura en el presupuesto extraordinario, aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio de 1926, para adquisición de material con destino a las tropas de Ingenieros y correspondiente al segundo semestre del referido año 1926.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,

**JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

**Núm. 1.070.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ceden gratuitamente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en la provincia de Madrid, dos parcelas de terreno de la

propiedad del Estado, lindantes con la carretera de Húmera a la estación del ferrocarril de aquel pueblo, con una extensión superficial de 15 áreas y 90 centiáreas y de 10 áreas y 18 centiáreas, respectivamente.

La cesión referida se entenderá otorgada según las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, con la condición de que se reserven dos fajas de terreno, de tres metros de anchura a ambos lados de la aludida carretera, para los servicios de la misma, y con el fin de que el mencionado Ayuntamiento destine una de las parcelas a la construcción de Escuelas y la otra a plaza pública.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,

**JOSÉ CALVO SOTELA.**

**Núm. 1.071.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que la autorización concedida por Mi Decreto número 1.253, de 19 de Julio de 1927, al Ayuntamiento de Valencia para ceder a la Compañía de Jesús la finca conocida en aquella capital con el nombre de "Casa de la Compañía", se condicione solamente a que la dicha Compañía reembolse a la referida Corporación municipal los gastos que ésta realizó en la construcción del edificio destinado a cárcel de mujeres, y a que el Archivo histórico regional valenciano continúe instalado en el local que actualmente ocupa en la mencionada finca, hasta que se le dote de uno adecuado a su importancia, para lo cual se creará una Junta, formada de entidades representativas del Estado, Provincia y Municipio y de altas personalidades de Valencia.

Por los Ministerios de Hacienda e Instrucción pública y Bellas Artes se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Abril de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,

**JOSÉ CALVO SOTELA.**

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO****REALES ORDENES****Núm. 480.**

Ilmo. Sr.: Vacante en esa Audiencia la Secretaría de Sala por traslado de D. Constancio Herrero, que la servía; accediendo a lo solicitado por D. Germán Repetto Rey, Secretario de gobierno en la misma y de igual categoría; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 522 y 525 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 55 de su adicional y 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a la expresada plaza a D. Germán Repetto Rey, Secretario de gobierno de esa Audiencia y único solicitante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

**Núm. 481.**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1906, a la plaza de Oficial primero de Sala de esa Audiencia, vacante por traslado de D. José Paradela Domínguez, que la servía, a D. Félix Granados Aguirre, Oficial segundo de Sala de la misma, que ocupa el número 38 del escalafón y único solicitante en este concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Soria.

**Núm. 482.**

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Valladolid a D. Manuel Pérez Crespo, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente para dicho cargo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

**PONTE**

Señor Presidente del Consejo Judicial.

**Núm. 483.**

Ilmo. Sr.: Vacante una de las dos Secretarías del Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcázar de San Juan por haberse decretado el cese en ella y declarado en la situación de excedencia que preceptúa el apartado c) y último párrafo del artículo 10 del Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928, según Real orden de 6 de los corrientes, a don Juan de Dios Villoslada, que la desempeñaba, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, que determina el número de Secretarios que deben actuar en cada Juzgado, señalando uno para el de Alcázar de San Juan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea amortizada la Secretaría que desempeñaba D. Juan de Dios Villoslada en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Alcázar de San Juan, y quede subsistente como única en dicho Juzgado la otra Secretaría que en la actualidad desempeña D. Patrocinio Corrales Hernández, quien viene obligado, como sustituto del Sr. Villoslada y en cuanto se refiere a las utilidades líquidas de la Secretaría amortizada, a lo preceptuado en el último párrafo del citado artículo 10 del Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

**PONTE**

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

**Núm. 484.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de instancia del Alcalde de Pravia, en esa provincia, solicitando que las parroquias de Folguera y Cordovero, que en el orden judicial y para los efectos del Registro civil, pertenecen al Juzgado municipal de Salas, se segreguen del territorio jurisdiccional del mismo y se agreguen al del Juzgado de igual clase de Pravia, como se dispuso, en el orden administrativo, por

Real decreto de 5 de Agosto del año 1927, refrendado por el Ministro de la Gobernación (Real decreto núm. 1326, de dicho año):

Resultando que tramitado el expediente y con informes favorables del Juez de primera instancia de Pravia y del Fiscal y de la Sala de gobierno de esa Audiencia, por divergencias ocurridas entre ambos Ayuntamientos, referentes a los límites, hubo de dictarse por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 19 de Noviembre último aprobando el deslinde de aquéllos, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, y que con fecha 30 de Marzo del corriente año se ha elevado por V. I. a este Departamento, cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 6 de Diciembre de 1928, varios documentos, y entre ellos, una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pravia del acta de deslinde y colocación de mojones divisorios entre los citados términos municipales, verificado con fecha 24 del citado mes, siguiendo la línea fijada y aprobada por la Real orden mencionada del Ministerio de la Gobernación; operaciones efectuadas por las Comisiones correspondientes de los Ayuntamientos de Salas y Pravia:

Considerando que, firme y ejecutado el acuerdo referente a la incorporación de las parroquias de Folgueras y Cordovero, en el orden administrativo, al término municipal de Pravia, procede que lo antes posible se efectúe lo mismo en el judicial, para evitar posibles perjuicios y la anomalía que supondría el que aquellas parroquias dependieran del Ayuntamiento de Pravia en el orden administrativo y continuaran formando parte del término jurisdiccional del Juzgado municipal de Salas, lo que sería contrario al criterio legal en la materia de que coincidan, siempre que sea posible, como sucede en este caso, las demarcaciones territoriales respectivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el territorio de cada una de las parroquias de Folgueras y Cordovero se segregue, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, del término jurisdiccional del Juzgado municipal de Salas, a que actualmente pertenece, y que se agregue al del Juzgado de igual clase de Pravia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias

para que así se verifique lo antes posible, quedando V. I. autorizado para señalar el día desde el que dicha vacación ha de producir sus efectos, dando cuenta a este Departamento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Núm. 30.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Profesor de la Escuela Náutica de Tenerife D. Leopoldo Reshaw y González Mesa, el informe emitido por el Director de la Escuela Náutica correspondiente y el de la Junta determinada en el artículo 13 del Reglamento para el régimen y gobierno de Escuelas Náuticas de 7 de Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Junta de referencia, se ha servido declarar invalidada la nota desfavorable que le fué anotada en su expediente personal como consecuencia de la sanción que le fué impuesta por Real orden de este Ministerio de 30 de Julio de 1926, surtiendo esta invalidación los efectos oportunos con relación al cómputo de tiempo de servicio para todos los efectos y anotación en su expediente personal, pero no a efectos administrativos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Navegación. Señores...

Núm. 31.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Profesor de la Escuela de Náutica de Tenerife don Luis Alvarez de Castro, el informe emitido por el Director de la Escuela Náutica correspondiente y el de la Junta determinada en el artículo 13 del Reglamento para el régimen y gobierno de Escuelas Náuticas de 7 de Febrero de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Junta de referencia, se ha servido declara-

rar invalidada la nota desfavorable que le fué anotada en su expediente personal como consecuencia de la sanción que le fué impuesta por Real orden de este Ministerio de 30 de Julio de 1926, surtiendo esta invalidación los efectos oportunos con relación al cómputo de tiempo de servicio para todos los efectos y anotación en su expediente personal, pero no a efectos administrativos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Navegación. Señores...

### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 32.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1926 (D. O. núm. 285),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se amortice la vacante producida en el Cuerpo de Infantería de Marina por fallecimiento, en 27 del mes anterior, del General de brigada D. José García Sánchez de Madrid, por ser la primera ocurrida después de publicada dicha Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

GARCIA

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Núm. 290.

El Real decreto de 12 del próximo pasado mes de Marzo (GACETA del 13), dispone el pase, automáticamente y en bloque, a Oficiales de tercera clase del Cuerpo general de Hacienda de los de cuarta a extinguir, y reconoce a los actuales Auxiliares y Aspirantes aprobados en expectativa de destino el derecho a ocupar vacantes de la primera categoría y clase citada a los que cuenten más tiempo de servicios efectivos en la suya y hayan sido declarados aptos para el ascenso.

El criterio de la Administración en materia de antigüedad es, en general, el de que ésta debe determinarse por

el momento en que el funcionario comienza a prestar servicio, desempeñando el cargo que se le confiere; pero el hecho de que los Auxiliares de que se trata ingresaron mediante oposición, evidenció la necesidad de que una vez destinados y posesionados de sus empleos fuesen incluidos en el Escalafón, conservando en él el lugar que les correspondía, según el número con que figuraban en la lista de aprobados, es decir, que el orden de sus puestos en el Escalafón, más concretamente aún, la antigüedad en la clase de los funcionarios aludidos se subordinó, como parecía natural y justo, al criterio expresado, a cuyo efecto se dictó la Real orden de 12 de Febrero de 1923.

Tal procedimiento, por lo equitativo y racional, ha sido reiterado con ocasión de las distintas oposiciones verificadas hasta ahora para cubrir plazas de Auxiliares de este Ministerio, y, esto sentado, es indudable que ha creado un estado de hecho y de derecho, en el cual está inspirado el precepto contenido en el apartado b) del artículo 3.º del Real decreto mencionado, y a él ha de ajustarse la concesión a los funcionarios de referencia de los ascensos a Oficiales de tercera clase. Mas la aplicación de esas normas no cabe hacerla extensiva a los Auxiliares que se hallen o se hayan hallado en situación de excedentes voluntarios o cesantes, atendida la solución de continuidad que estas vicisitudes implican en la prestación de servicio, y unos y otros habrán de someterse necesariamente a la regla general establecida por el artículo 43 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, común a todos los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, sin que les sea dable invocar para obtener mejora de puesto en el Escalafón la procedencia de la convocatoria en que fueron probados.

Es asimismo conveniente, para la debida claridad, hacer constar que, consistiendo el beneficio inmediato que el mencionado decreto otorga a los Auxiliares actuales en sustituir la forma en que según el de 20 de Enero de 1925 podían éstos obtener el pase a la escala técnica, estableciéndose a dicho fin, de modo transitorio, los turnos consiguientes para ocupar vacantes de Oficiales de tercera clase, la extensión y alcance de tal beneficio no han de implicar en modo alguno detrimento ni derogación de la limitación establecida en el apartado c), letra F, del artículo 1.º del antecitado Real decreto.

Por lo expuesto y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 12 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Auxiliares-Oficiales cuartos a extinguir, en activo servicio, existentes en 1.º de Marzo último, pasarán a la escala técnica, con la efectividad de dicha fecha, como Oficiales de tercera clase, percibiendo, en concepto de sueldo, a toda clase de efectos, los emolumentos que el Decreto-ley de Presupuestos vigente les atribuye y con cargo a las secciones décima y décimoquinta del mismo.

2.º Los Auxiliares que no tienen aquella consideración, o sean los procedentes de oposiciones celebradas en este Ministerio hasta la citada fecha, incluso los Aspirantes aprobados en expectativa de destino, una vez ingresados en el servicio podrán ascender a la categoría de Oficial por el turno b) establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 12 de Marzo del año en curso, si reúnen las condiciones en el mismo determinadas. A este solo efecto se entenderá por antigüedad en la clase, a tenor de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha 12 de Febrero de 1923 y posteriores, el mayor tiempo transcurrido desde su ingreso en el Escalafón del Cuerpo general. A los que se hayan hallado o hallaren en situación de excedentes o de cesantes les será, a dicho fin, de aplicación la regla general establecida por el artículo 43 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, sin que les sea dable invocar, para obtener mejora de puesto en el Escalafón, la procedencia de la convocatoria en que fueron aprobados.

3.º Los ascensos de este personal a las clases y categorías superiores a la de Oficial de tercera clase se regularán por los turnos, en la forma, con las limitaciones impuestas al del sexo femenino y previo el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Real decreto de 20 de Enero de 1925, al cual han de ajustarse en todas sus partes los ascensos de los que ingresen mediante futuras oposiciones.

4.º La declaración de aptitud de los Auxiliares para su ingreso en la Escala técnica se hará por el Ministerio de Hacienda en igual forma que la de los Jefes de Negociado para ascender a Jefes de Administración y la de los Oficiales varones para ascender a Jefes de Ne-

gociado, por la Junta de Jefes del Centro o dependencia en que preste sus servicios el funcionario, la cual, para formular dicha propuesta, deberá tener en cuenta, no sólo las calificaciones de los últimos cinco años que figuren en las hojas de servicio en el aspecto funcional, sino también del concepto social y público en que es tenido aquél.

Para que las mencionadas declaraciones puedan surtir sus efectos oportunamente, los Jefes de Centros y de oficinas centrales y los Delegados y Subdelegados de Hacienda enviarán a la Jefatura de Personal de este Ministerio, antes del día 20 del mes en curso, las certificaciones de las actas de Juntas de Jefes en las que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en este número, respecto de los Auxiliares que en 31 de Diciembre anterior lleven cinco años de servicios. De igual modo se procederá en el mes de Enero de los años sucesivos en cuanto a los que en la expresada fecha cuenten cinco años de servicios.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 607.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José A. Fernández Villaverde y del Busto, Habilitado que fué de los Maestros nacionales del partido judicial de Laviana (Oviedo), en solicitud de que se subsane los errores de copia que aparecen en la Real orden de 9 de Enero del año actual, referente a la devolución de la fianza depositada por dicho señor en la Caja general de Depósitos, consistente en cinco títulos de la Deuda amortizable, por valor de 2.500 pesetas nominales, y visto que, efectivamente, por error de copia se dijo en la mencionada Real orden que el valor nominal de los cinco títulos era de 3.500 pesetas, en vez de 2.500 pesetas, así como tampoco se consignó que los nú-

meros de entrada y de registro del repetido resguardo eran los siguientes: 268.415 de entrada y 107.649 de registro, de fecha 26 de Febrero de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de referencia, de fecha 9 de Enero del año actual, quede aclarada en el sentido de que el resguardo de la Caja general de Depósitos de fecha 26 de Febrero de 1926, con el número 268.415 de entrada y 107.649 de registro, a nombre de D. José A. Fernández Villaverde y del Busto, consistente en cinco títulos de la Deuda amortizable y cuyo valor es el de 2.500 pesetas nominales y no el de 3.500 pesetas nominales, como por error de copia se consignó:

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 608.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que fué anunciada por Real orden de 19 de Febrero último (GACETA del 27) la provisión de la Cátedra de Dermatología y Sifiliografía, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie a oposición, turno libre, que legalmente corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modificó el artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Medicina de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan

a bien, y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 609.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación, a que reglamentariamente y por Real orden de 18 de Febrero último (GACETA del 27) fué anunciada la provisión de la Cátedra de Higiene, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, en los términos y condiciones que fija el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 610.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que reglamentariamente y por Real orden de 21 de Febrero último (GACETA del 27) fué anunciada la provisión de la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada Cátedra se anuncie al turno de concurso de traslación, que corresponde, en los términos y condiciones que fija el artículo 10 del mencionado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 611.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que reglamentariamente y por Real orden de 21 de Febrero último (GACETA del 27) fué anunciada la provisión de la Cátedra de Histología y técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra se anuncie a oposición, turno libre, que legalmente corresponde,

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el respectivo anuncio de las oposiciones, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, todas las Facultades de Medicina de las Universidades del Reino propondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el turno que tengan a bien y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 491.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las básculas aéreas "Toledo", por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, debiendo dar

a los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, las siguientes instrucciones:

Harán un examen general del aparato, que llevará la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto tendrá el aparato.

Los derechos de comprobación y marca serán de cinco pesetas, al igual de los precedentes sentados para aparatos análogos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas básculas deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 492.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semi-automática marca "Liege", de 15 kilogramos de alcance, por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, debiendo dar a los Fieles Contrastes, para su comprobación y marca, las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, alcance y residencia del constructor, comprobando después las pesadas, tanto automáticas como corrientes.

Llevará como accesorio esta balanza una serie de pesas debidamente contrastadas de un kilogramo, para que se pueda comprobar su graduación.

Las marcas se pondrán sobre los plomos que para ese objeto lleve el aparato.



Los derechos de comprobación y marca, dado el alcance de esta balanza, serán de dos pesetas.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas balanzas deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 493.

Excmo. Sr.: Encomendado a este Ministerio la aplicación del Decreto-ley núm. 744, del día 5 del pasado mes, sobre regulación del contrato de trabajo en obras y servicios públicos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se encargue del despacho de los asuntos relacionados con el citado Decreto-ley la Sección de Reglamentación del Trabajo, dependiente de la Dirección general del mismo cargo de V. E., incumbiendo la tramitación de ellos al Negociado segundo de dicha Sección.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 1929.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para su aplicación, y como resultado del concurso extraordinario anunciado en 20 de Febrero último (GACETA número 51) para proveer 51 plazas de Guardias municipales aspi-

rantés de Infantería, del Ayuntamiento de Valencia, se relacionan a continuación las clases del Ejército y Armada significadas para ocupar dichas plazas, por ser las que reúnen mayores méritos:

Cabo, con aptitud de tercera categoría, Honorio José Salvador Peñaranda, de veintisiete años de edad y 1-8-27 de servicio. (Tiene la preferencia de vecindad e interinidad en el desempeño del cargo.)

Sargento para la reserva Eduardo Pérez Vázquez, de veintiocho años de edad y 4-6-3 de servicio.

Soldado, con aptitud para destinos de tercera categoría, Columbo Donés Oriol, de veintisiete años de edad y 5-2-0 de servicio.

Soldado herido en campaña Manuel López López, de treinta y un años de edad y 3-10-22 de servicio.

Cabo, con preferencia de vecindad e interinidad en el desempeño del cargo, Cesáreo Arévalo Marco, de treinta y siete años de edad y 2-11-25 de servicio.

Soldado, vecino de la localidad e interino en el cargo, Vicente Ganau Cuéco, de treinta y dos años de edad y 4-5-2 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Cándido Fuentes Pérez, de treinta y seis años de edad y 4-0-14 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Gerardo Castiblanque Grau, de veintinueve años de edad y 3-7-12 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Eusebio Domenech Aparici, de veintiocho años de edad y 3-0-21 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Francisco Martínez Sanz Frollán, de veintinueve años de edad y 3-0-15 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, María Carriñana González, de veintinueve años de edad y 2-11-16 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Jesús Cañas Sauquillo, de veintinueve años de edad y 2-10-2 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Valeriano García Hernández, de veintinueve años de edad y 1-2-26 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Ismael Esteve Moreno, de veintiseis años de edad y 0-9-0 de servicio.

Idem, vecino de la localidad e interino en el cargo, Juan Calabuig Calabuig, de veintinueve años de edad y 0-9-0 de servicio.

Sargento licenciado Fructuoso de Diego Alamo, de veintiseis años de edad, con 1-1-8 de servicio y 0-6-8 de empleo.

Cabo Francisco Gallego Chamizó, de veinticuatro años de edad y 7-9-28 de servicio.

Idem Teófilo Pozuelo Berlanga, de veintinueve años de edad y 5-11-21 de servicio.

Idem Alejandro Santos Prieto, de veintiseis años de edad y 5-8-3 de servicio.

Idem Julie Barba Romero, de vein-

tiséis años de edad y 4-9-14 de servicio.

Idem Jerónimo Moreno Mainar, de veintisiete años de edad y 4-8-16 de servicio.

Idem Pedro Andrés Ortega, de veintisiete años de edad y 4-6-1 de servicio.

Idem Dionisio Monje García, de veintisiete años de edad y 4-3-21 de servicio.

Idem Amancio Melgar Ramos, de veinticinco años de edad y 4-1-29 de servicio.

Idem Gregorio Hidalgo Martín, de treinta años de edad y 4-1-4 de servicio.

Idem José Lacalle Vila, de veintiseis años de edad y 4-0-22 de servicio.

Idem Manuel González Fernández, de veintiocho años de edad y 3-11-3 de servicio.

Idem Julio Rioja Mendi, de veinticinco años de edad y 3-10-0 de servicio.

Idem Víctor García Barrachina, de veinticuatro años de edad y 3-9-9 de servicio.

Idem Manuel Ruzafa Azorín, de veintiocho años de edad y 3-6-19 de servicio.

Idem Hedefonso Espada Nevado, de veintiseis años de edad y 3-4-20 de servicio.

Idem José Salas Madero, de veintiseis años de edad y 3-3-1 de servicio.

Idem Jaime Pons Camps, de veinticinco años de edad y 3-1-25 de servicio.

Idem Maximino Gutiérrez Garrido, de veintiseis años de edad y 3-0-15 de servicio.

Idem Ignacio Bautista Pinedo, de treinta y siete años de edad y 3-0-0 de servicio.

Idem Ricardo Pérez Jiménez, de treinta y cuatro años de edad y 2-11-28 de servicio.

Idem Cesáreo Arneró Cabañero, de treinta y siete años de edad y 2-11-25 de servicio.

Idem Diego Domínguez Alcañiz, de veintisiete años de edad y 2-10-5 de servicio.

Idem Vicente Juanes Cabezas, de veintiocho años de edad y 2-10-2 de servicio.

Idem Lorenzo Sancho Massanet, de treinta y un años de edad y 2-10-0 de servicio.

Sargento de la reserva José Sánchez Villegas, de veintiocho años de edad y 2-8-28 de servicio.

Cabo Sinesio Sogo García, de veinticuatro años de edad y 2-8-25 de servicio.

Idem Manuel Fernández Álvarez, de veinticuatro años de edad y 2-8-7 de servicio.

Idem Rómulo Calleja Mira, de veinticuatro años de edad y 2-8-2 de servicio.

Idem Isidoro Ambrós Rueda, de veinticuatro años de edad y 2-4-17 de servicio.

Idem Vicente Mozos Molina, de veinticuatro años de edad y 2-4-4 de servicio.

Idem Antonio Carrasco Santacruz,

de veintisiete años de edad y 2-3-15 de servicio.

Idem Angel Amor Moya, de treinta años de edad y 2-2-26 de servicio.

Idem José del Egidio Barragán, de veinticuatro años de edad y 2-2-12 de servicio.

Idem Marcelino Zapico García, de treinta años de edad y 1-11-27 de servicio.

Idem Juan Jordán Moreno, de veinticuatro años de edad y 1-11-17 de servicio.

*Nota.*—Las reclamaciones por error en la calificación de los interesados deberán tener entrada en esta Junta antes del día 22 del mes actual; teniendo entendido que las que se recibían a partir de la fecha indicada no surtirán efecto alguno.

*Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.*

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicios prevenidos en el artículo 50 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40), para poder calificarlos:

Licenciado Diego Barquero de la Cruz.

Idem José Feliú Oviedo.

Idem Vicente Ferrer Ferrer.

Idem Vicente Martínez Martínez.

Idem Alfonso Merenciano Pérez.

Idem Antonio Rodrigo Molinero.

Idem Desiderio Romero Lozano.

Idem Fermín Melá Ferrande.

Idem Francisco Pradas Vilar.

Idem José Riera Coll.

Idem José Tur Riera.

Idem Juan Martínez Pérez.

Idem Vicente Valero Giner.

Idem Clemente Valdivielso Espinosa.

Por haber tenido entrada en la Junta después del plazo señalado para su admisión los estados resúmenes de servicios para poder calificarlos, pudiendo surtir efectos en concursos sucesivos:

Cabo Bernardino Rodríguez García.

Soldado Vicente Alonso García.

Por remitir la papeleta petición de destino sin armar:

Soldado Agustín Grau Pérez.

Idem Felipe Mora Pacheco.

Idem Santos Sastre Fernández.

Por no acompañar informe o certificado sobre su conducta, emitido por la Alcaldía:

Soldado Honorino Suárez Labarga.

Idem Vicente González Lorenzo.

Por no acreditar alcanzan la talla de 1,700 metros que se exige en el anuncio de las vacantes para poder optar a los destinos que solicitan:

Cabo Anastasio Escudero Bueno.

Idem Antonio Herrero Baquero.

Idem Felicísimo Cristóbal Salgado.

Soldado José Cedrón Martínez.

Idem Juan Grandal Luaces.

Idem Justo Bayo Sancho.

Cabo Luis Izquierdo Vicente.

Soldado Manuel Vigo Rodríguez.

Cabo Pablo Díez Fraile.

Soldado Pedro Rubio Rubio.

Por solicitar destinos de segunda categoría y no acompañar el certificado requerido para poder optar a los:

Soldado Alejandro Bachiller Muelas.

Idem Antonio Cruz Macía.

Cabo Casimiro Bellido Serrano.

Músico de tercera en activo Eugenio Eztenaga Zubizarreta.

Soldado Fernando Mejías Rubio.

Idem Francisco Martín Sánchez.

Idem Fructuoso Guzmán García.

Idem Gemiliano Molinero Rodríguez.

Idem José Follana.

Idem José Rodríguez Hernández.

Idem Vicente Roca Alamar.

Músico de tercera Vicente Soriano Sánchez.

Soldado Victoriano Correa Cabañero.

Por no haber transcurrido un año desde que se le concedió el último destino:

Cabo Antonio Fernández Velasco.

Soldado Juan de Dios Plá Prades.

Por no haber transcurrido dos años desde que obtuvo el último destino:

Cabo Antonio Torres Torres.

Soldado Joaquín Sarrío Fallá.

Cabo Pedro Gil Moya.

Por no constar en su documentación haya obtenido el empleo de Cabo ni declaración de aptitud para el mismo:

Soldado Rufino Aragón Aragón.

Madrid, 10 de Abril de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR

Ha suscitado dudas a distinguidos funcionarios del Ministerio fiscal la aplicación que, una vez promulgado el nuevo Código penal, pueda corresponder en orden a su vigencia o derogación el artículo 50 de la ley especial de Caza de 16 de Mayo de 1902; y como tal precepto legal es de constante aplicación a las infracciones que el mismo describe y pena, con el fin de uniformar el criterio fiscal en tan importante materia, los señores Fiscales se servirán tener en cuenta las prevenciones que se expresan a continuación.

El artículo 958 del nuevo Código deroga todos los preceptos de carácter penal, contenidos en Leyes especiales que se hayan incorporado al mismo, quedando subsistente en lo demás dichas Leyes, en cuanto no contradigan o se opongan a lo que en éste se previene. Es evidente, pues, que el Código penal deroga todos los preceptos de carácter sancionador contenidos en Leyes especiales que se le hayan incorporado, y, por tanto, la primera cuestión que ha de ser resuelta en el presente caso es la de determinar si los preceptos contenidos en la ley especial de Caza de 1902, de carácter penal, han sido incorporados al nuevo Código.

El vigente Código penal castiga, con referencia a la caza y a la pesca, el hecho previsto en el artículo 702, se-

gún el cual, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión el que, empleando violencia o intimidación en las personas, o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cercada o campo vedado. Por consiguiente, sólo en el caso de que se caze o pesque empleando la violencia, la intimidación o la fuerza, prevista en el Código penal, se cometerá el hecho punible que dicho artículo 702 describe y pena, y, por tanto, como el párrafo primero del artículo 50 de la ley especial de Caza pena como delito al entrar en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño o arrendatario, y se coja o encuentre al refractor con azada o azadón u otro instrumento parecido, hurones, lazos, perchas, reclamos u otros ardidés para aprisionar o matar la caza, manifiesto es que en modo alguno se ha de entender que este artículo 50 se ha incorporado al citado Código penal bajo la forma del artículo 702, ya que ninguno de los medios a que el artículo 50 de la ley de Caza se refiere pueden equipararse a la violencia o intimidación en las personas ni a la fuerza en las cosas, pues tal interpretación sería contraria al terminante precepto del artículo 2.º del nuevo Código penal.

Puede, por tanto, afirmarse, sin posible error, que el artículo 50 de la ley de Caza, en ninguno de sus párrafos, ha sido incorporado al Código penal vigente en su artículo 702, y, por tanto, que dicho artículo de tal ley especial no ha sido derogado por este último.

¿Pero se habrá incorporado dicho artículo 50 de la ley de Caza al Código penal vigente, mediante la existencia del artículo 830, número 1.º?

Incorporar una cosa a otra es agregar, unir dos o más para que hagan un todo y un cuerpo entre sí. Evidente es, pues, que para que pueda estimarse incorporado el artículo 50 de la ley especial de Caza al 830 del Código penal, debía dicho artículo 50 figurar en el citado 830, con todos sus caracteres y propiedades, en términos que estos caracteres y propiedades resultaran agregados y unidos al repetido artículo 830 del nuevo Código. Tales caracteres y propiedades en modo alguno aparecen del artículo 830 teniendo en consideración:

1.º La naturaleza de la infracción, ya que la que describe y pena el artículo 50 de la ley especial de Caza constituye en la mayor parte de los casos un delito, según la propia ley, y el hecho punible del artículo 830 lo es de una falta.

2.º Porque dicho delito llega en la ley especial a penarse, en caso de reincidencia, hasta con dos años y cuatro meses de presidio; enorme diferencia con la pena de multa de cinco a cincuenta pesetas de la falta del artículo 830; y

3.º Porque no puede suponerse que el legislador haya relajado dichos delitos a una simple falta penada con la multa de cinco a cincuenta pesetas, sin hacerlo constar de un modo expreso y sin otras características de-

rogatorias del artículo 50 de la ley especial de Caza que las de entrar sin violencia a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, sin permiso del dueño, circunstancias éstas completamente distintas a las específicas del empleo de los medios que describe y pena la ley especial de Caza.

Y que no ha podido ser éste el pensamiento del legislador, lo demuestran las consecuencias que, en orden a la defensa del derecho a la propiedad de la caza, tendría el estirarse derogado en todas sus partes el artículo 50 de la ley especial, que lo reconoce y definiendo, si en todos aquellos casos en que sin emplear violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas se entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, y por faltar el requisito de la violencia, intimidación o fuerza, todas las demás infracciones se hubieran de castigar con la multa de cinco a cincuenta pesetas como falta, conforme al tan repetido artículo 830, número 1.º, del nuevo Código penal.

Si así se entendiera, el grave hecho de entrar a cazar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño, con azada o azadón u otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos u otros ardides para aprisionar o matar la caza, hecho que con arreglo al artículo 50 de la ley especial es constitutivo de delito que puede ser penado con cuatro meses de arresto y castigado cuando el reo sea dos o más veces reincidente, con pena que puede llegar a dos años de presidio, no tendría otra sanción que la levísima de una multa de cinco a 50 pesetas; que esta misma multa tendrían únicamente los que solos o en cuadrilla entraren a cazar con perros o armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño o arrendatario, hecho que está penado en la ley especial con la multa a cada cazador de 50 pesetas por la primera vez, la de 100 por la segunda, y si lo hacen por tercera vez, el hecho será constitutivo de delito y castigado el infractor con pena que puede llegar hasta cuatro meses de arresto; y por último, el hecho de dedicarse los cazadores a la caza mayor en las circunstancias antedichas, lo considera la ley especial como un delito de hurto, y de prevalecer el criterio de entenderse derogado el artículo 50 tantas veces citado, el hecho de cazar una res en un coto dedicado a caza mayor no tendría otra sanción que la multa de cinco a 50 pesetas del tan repetido artículo 830 del nuevo Código penal, y todo ello equivaldría a dejar indefenso el derecho de propiedad a la caza, establecido en favor de aquellos a quienes corresponde con arreglo a ley.

Ha de estimarse, pues, que no habiéndose incorporado al nuevo Código penal, debe estimarse no derogado, y, por lo tanto, vigente el artículo 50 de la ley de 15 de Mayo de 1902, debiendo los señores Fiscales, al pedir la pena correspon-

diente, tener en cuenta las disposiciones de los artículos 87, 108, 109 y demás de general aplicación del nuevo Código penal, sirviéndose prestar a la presente Circular el más exacto cumplimiento y acusar de la misma el correspondiente recibio.

Madrid, 10 de Abril de 1929.—José Oppelt.  
Señor Fiscal de la Audiencia de...

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Mérida don Germán Jérez Olivares, contra la negativa del Registrador de la propiedad del mismo partido, a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que el 1.º de Julio de 1925, doña Matilde, doña Severina y doña María López de Ayala y Gardoqui, otorgaron una escritura de poder ante el Notario de Cabeza del Buey don Angel Sánchez Rodríguez, a favor de D. Francisco Barreiro Díaz Asensio y de D. Adelardo López de Ayala y Gardoqui, su hermano, para que juntos o separadamente representasen a las señoras mandantes, en cuantos derechos les correspondieran como herederas de su hermana doña Flora López de Ayala y Gardoqui, en la finca denominada "Dehesa de la Oliva de Abajo", facultándoles expresamente para vender o permutar dicha finca a la persona con quien conviniere, y por el precio y con las condiciones que estimasen oportuno, hipotecándola o gravándola de otro modo en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, confiriendo a dichos mandatarios el poder que necesitasen, sin limitación alguna, para lo relacionado y sus incidencias; siendo ratificado dicho poder en su integridad por la doña Matilde y doña Severina ante el Notario de Villagonzalo D. Joaquín Ros Alfaraz, el 29 de Junio de 1927, y por doña María, en escritura autorizada ante el Notario de Córdoba D. Diego del Río y Muñoz Cobo, en 1.º de Julio de 1927, en las que se consigna que las señoras mandantes ratifican sin reserva ni limitación de ninguna especie las escrituras otorgadas por su hermano y mandatario D. Adelardo, con el fin de que adquieran la máxima virtualidad legal y los más plenos efectos jurídicos:

Resultando que el Notario de Mérida D. Germán Pérez Olivares, el 18 de Noviembre de 1927, autorizó una escritura pública, por la que D. Adelardo López de Ayala y Gardoqui, en su propio nombre y en la representación de sus hermanas antes expresadas, vendió a D. Pablo Lesmes y García Gómez, por precio de 76.701,40 pesetas, una porción de 95 fanegas, ocho celemines y 10 cuartillos, equivalentes a 61 hectáreas, 74 áreas y 29 centiáreas, que segrega del resto de la finca que conservan los Sres. López de Ayala y que pasa a formar nuevo inmueble, describiéndose al efecto en la

escritura, "terreno de pasto de diferente calidad, con encinas, chaparros y criaderos, que formó parte del sobrante de la dehesa boyal denominada "Abajo", radicante en el término de Mérida", y con linderos que se determinan, reservándose a D. Adelardo López de Ayala, para sí y sus hermanas, 215 hectáreas, 14 áreas y 16 centiáreas, que constituyen el resto de la primitiva finca, y estipulándose asimismo que las hipotecas constituidas a favor de D. Pablo Lesmes García Gómez quedan subsistentes en la integridad de sus estipulaciones y garantizadas con la totalidad del resto de finca que con motivo de la segregación corresponde a los vendedores:

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la propiedad de Mérida, se puso en la misma, por el Registrador, en 26 de Enero de 1928, una nota haciendo constar su presentación y el retirarse para subsanar los defectos; y el mismo funcionario, en 15 de Marzo del mismo año, extendió en la escritura una nueva nota, cuyo tenor es el siguiente: "No admitida la inscripción del documento que precede relacionado, por observarse los siguientes defectos: 1.º Las Sras. López Ayala y Gardoqui, en el mandato que se discute, autorizan, en el concepto "como herederas de su hermana doña Flora López de Ayala y Gardoqui, en la finca "Dehesa de la Oliva", de Mérida. Este acto especializa el mandato, y como ya inscribieron sus respectivos derechos y participaciones, el mandato ha acabado, y por tanto la facultad del mandatario. 2.º El acto de segregación o división es de riguroso dominio, y por tanto es de necesidad que se consigne de un modo expreso en el nombre; y 3.º Como la porción segregada se declara libre de las hipotecas que gravan la finca, resulta de hecho que la porción vendida se cancela y el resto se grava con lo que a la misma correspondería, y como las hipotecas ambas son de créditos particulares del mandatario, resulta que las señoras mencionadas tienen el concepto legal de fiducias; y tampoco se consigna expresamente esta facultad. Dada la índole de los expresados defectos, no es admisible la anotación preventiva."

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, en solicitud de que se declarase que la escritura de compraventa de 18 de Noviembre de 1927 se hallaba extendida con sujeción a las formalidades legales, fundándose en las consideraciones que siguen: que un caso idéntico al presente fué objeto de otro recurso pendiente de resolución, y sería lógico que la calificación, al ser idénticas las dos escrituras, fuese también igual, y sin embargo, en la que ahora se recurre han brotado dos reparos más; que en la primera nota el Registrador alegó que por no acompañarse copia del mandato ni insertarse éste en su totalidad, no era posible calificar, teoría que no puede ser más equivocada, por hallarse en contradicción con el artículo 247 del Reglamento notarial vigente, interpretado por la re-

solución de 23 de Marzo de 1926, que declara ser bastante para acreditar la representación en los documentos públicos, consignar íntegramente la cláusula que lo acredite, y cumplido esto, no es lícito erigir la presentación de la copia del poder, sino cuando el Registrador pueda dudar de la veracidad o fidelidad de los escritos, caso que no puede ser el presente, porque el poder se había calificado en el Registro cinco veces, siendo su texto breve y sencillo; que la segunda nota es tan anti-jurídica como la primera, pues el que las mandantes diesen el poder como herederas de su hermana doña Flora, en la finca "Dehesa de Oliva de Abajo", para venderla e hipotecarla, no autoriza a creer que el poder se especialice para la inscripción de la herencia de aquélla, con lo que, realizado esto, terminaría, pues esto supone una interpretación original e inexacta, y tal poder no pudo servir ni sirvió para realizar operación alguna en la testamentaría de doña Flora López de Ayala; la aprobación y protocolización de su cuaderno particional la hizo don Adelardo López de Ayala por sí y en representación de su hermana doña María, según poder otorgado en Córdoba el 24 de Agosto de 1925, ante el Notario D. Juan José Valverde, y D. Diego Nogales Mateo, en representación de doña Matilde y doña Severina, por poder otorgado en Cabeza del Buey ante D. Angel Sánchez el 22 de Agosto de 1925, cuyos testimonios se acompañan; que el discutido poder es de fecha 1.º de Julio de 1925, y la partición de doña Flora se formalizó en 23 de Septiembre del mismo año; que el número 2 de la nota es análogo al del anterior recurso; que el Sr. López de Ayala, mandatario sin limitaciones para vender, pudo enajenar, como lo hizo, una porción de finca, porque sus mandantes no se lo habían prohibido, y quien puede lo más puede lo menos—Resolución de Mayo de 1890—; que además de consignarlo en el poder, las mandantes lo repiten en los documentos que se acompañan, de fecha anterior a la escritura, constitutivos de una interpretación auténtica del poder ratificado con alcance máximo para toda clase de ventas e hipotecas en garantía de cualquier obligación; que la venta en porciones por ser más favorable al vendedor, queda comprendida en el artículo 1.715 del Código civil; que la nota está redactada de manera tan obscura, que no puede saberse a ciencia cierta lo que quiere decir; que la escritura controvertida al declarar subsistente, sobre el resto de la finca, las hipotecas constitutivas a favor del señor Lesmes García, no pudo decir otra cosa, pues el resultado hubiese sido siempre el mismo, ya que la hipoteca subsiste íntegra mientras no se cancela—art. 122 de la ley Hipotecaria—; y que por otra parte, la porción adquirida por el acreedor no es apta para soportar parte alguna del gravamen que tiene que quedar vigente sobre el resto de la finca por razones jurídicas indeclinables, robustecidas además por el mutuo acuerdo de los interesados:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Mérida alegó en defensa

de su calificación: que la primera nota, por no afectar a la validez del título, no puede ser discutida por el Notario, por falta de personalidad, que se abstuvo de calificar, pidiendo la copia del poder para hacerlo con mayores garantías; que el artículo 247 del Reglamento notarial faculta a los Notarios para transcribir sólo la cláusula pertinente y por ello no señaló este defecto a la escritura, consignando que no se acompañó copia del mandato ni se transcribe; que la Resolución de este Centro, de 23 de Marzo de 1926, reconoce también que habrá de ser presentada la copia del mandato al Registrador, cuando éste la pida, y es documento de mayor autenticidad que los "traslados, testimonios o copias de copia"; que estima regla de hermenéutica para la interpretación de un título o documento el leerlo en su integridad; que los defectos consignados son exactamente iguales a los de la primera calificación; que ya en el anterior recurso hizo constar que, en el poder referido, las mandantes lo realizan como herederas de su hermana doña Flora en la finca denominada "Dehesa Boyal de Abajo", pareciendo, y así se consignó, que se trata de un poder especial, relacionada con la herencia de dicha señora, y la designada finca, para que puedan determinarse sus derechos, y ya figuran en esa finca con derechos propios, personal e individualmente, y participaciones determinadas; que entiende que el poder pedido su virtualidad al quedar unido a la escritura matriz, pero sin afirmar que sólo sirviera para formalizar la escritura de sucesión; que el hecho de unir la copia del poder a una escritura de hipoteca otorgada pocos días después de la de testamentaría, parece confirmar aquella opinión, porque tal acto equivale a la devolución por el mandatario del documento en que consta el mandato, que es uno de los modos de revocarlo, según el artículo 1.735 del Código civil; que la segregación o división es un acto de riguroso dominio y por tanto es de necesidad que se exprese de modo especial en el mandato; que el recurrente divaga sobre la facultad para vender ampliamente concedida, y que por haberse ratificado en escrituras anteriores deberían serlo también los actos posteriores, teoría inaceptable por ser verdad axiomática que la segregación es un acto de riguroso dominio, y requerir un mandato expreso—párrafo segundo del art. 1.713 del Código civil—; que no es ajustado a derecho afirmar que el autorizado para lo más lo esté también para lo menos, pues el criterio legal es restrictivo, como lo expresan las sentencias de 10 de Mayo y 25 de Junio de 1902 y las resoluciones de este Centro de 24 de Septiembre de 1891, 17 de Junio y 3 de Noviembre de 1908; que el artículo 1.714 del Código civil preceptúa que el mandatario no puede traspasar los límites del mandato, y que las extralimitaciones son actos nulos, si bien para las relaciones jurídicas entre mandante y mandatario hay un caso de excepción cuando el mandato se haya cumplido de manera más ventajosa para el mandante—art. 1.718—, pero la necesidad

de apreciar si el mandato se cumplió con mayor o menor ventaja, es potestad exclusiva de las Autoridades judiciales—así lo confirma el art. 1.727 del mismo Código civil—; que el pacto por el cual la porción vendida queda libre de las hipotecas que han de subsistir en su integridad en el resto de la finca, encierra dos contratos o convenciones de cancelación y de nueva hipoteca, actos de riguroso dominio para los que no está autorizado el mandatario por no tener mandato expreso; que el poder autoriza para hipotecar, pero como los dos créditos hipotecarios son exclusivamente del Sr. López de Ayala, las mandantes tendrían el concepto de fiadoras, facultad que igualmente requiere mandato expreso, que no existe en el caso que se discute:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que la escritura de 18 de Noviembre de 1927, autorizada por D. Germán Pérez Olivares, se halla extendida con sujeción a las prescripciones y formalidades legales, fundándose en razones análogas a las expuestas por el recurrente en su informe:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Mérida se alzó de la anterior resolución presidencial, reproduciendo en todos sus extremos su informe anterior y agregando que no había aludido directa ni indirectamente al acto de la venta, sino al de la segregación, acto que por ser de riguroso dominio requiere mandato expreso, y que los conceptos de venta y división son totalmente distintos y no parte mayor y menor de uno mismo:

Vistos los artículos 123 de la ley Hipotecaria, 1.709, 1.712, 1.713, 1.714, 1.719 y 1.753 del Código civil y la Resolución de este Centro de 23 de Julio de 1928:

Considerando, en cuanto al primer defecto señalado en la nota recurrida, que el poder otorgado por doña Matilde, doña Severina y doña María López de Ayala y Gardoqui, a favor de don Francisco Barreiro y D. Adelardo López de Ayala, no puede decirse que se halla limitado a la práctica de las operaciones particionales de los bienes relictos por doña Flora López de Ayala, puesto que autoriza a los mandatarios para representarlas "en cuantos derechos les correspondieran como herederas de su expresada hermana en la finca "Dehesa de la Oliva de Abajo", término Oliva de Mérida, facultándoles expresamente para vender o permutar dicha finca a la persona con quien conviniere, y por el precio y con las condiciones que estimaren oportuno, hipotecándola o de otro modo gravándola también en garantía del cumplimiento de cualquiera obligación, firmando al efecto recibos, cartas de pago y toda clase de documentos privados y escrituras públicas, con los requisitos y formalidades legales, sin limitación alguna para lo relacionado y sus incidencias y consecuencias"; y que por otro lado, la particularidad de haber incorporado la primera copia del mismo poder a un protocolo no equivale a su devolución a los mandantes, ni puede interpretarse

se como una prueba de haberse agotado la virtualidad del mandato:

Considerando que si bien en principio los actos que tiendan a modificar las entidades hipotecarias o fincas mediante segregaciones o agregaciones son de riguroso dominio, y en este sentido procedería repetir la doctrina sentada por la resolución de este Centro de 28 de Julio de 1928, es necesario tener presente, en el caso ahora discutido que las hermanas mandantes han ratificado, en escritura de 29 de Junio y 1.º de Julio de 1927, sin limitación ni reserva de ninguna especie, otra segregación practicada en la misma finca por D. Adelardo López de Ayala, empleando en el otorgamiento de dicha ratificación las siguientes palabras: "que habiéndose puesto obstáculos a la inscripción de estos documentos por el Sr. Registrador de la propiedad de Mérida, por estimar insuficiente el poder, siendo así que precisamente fué otorgado para vender y gravar sin limitación alguna, con objeto de que las escrituras reseñadas surtan los naturales efectos que deben surtir..."; con todo lo que se indica cuál había sido la intención de las mandantes y el alcance de su voluntad, y queda sin valor el extremo segundo de la nota:

Considerando que el acto en cuya virtud se transfirió parte de una finca hipotecada, como libre de cargas, por haber concurrido el acreedor hipotecario y prestar su conformidad a la transferencia, sin el gravamen correspondiente o su crédito, es una liberación de carácter jurídico análogo a la llamada remisión de solidaridad pasiva, que no altera la extensión del crédito asegurado, ni implica, como equivocadamente afirma el Registrador, la constitución de una hipoteca sobre el resto de la finca que sigue gravada, y así lo admite la práctica notarial cotidiana, al conceder plenos poderes al acreedor hipotecario para que cancele la responsabilidad de una finca que, con otras varias, resultado de la división de un antiguo predio, garantizan en cierto modo, solidariamente, el primitivo crédito.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 23 de Febrero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

No habiéndose presentado solicitud alguna en el concurso para la provisión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Icod, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, anunciado en la GACETA DE MADRID de 29 de Enero último, se convoca nuevo concurso público, con arreglo

a lo dispuesto en el apartado j) de la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928 (GACETA del 29 del mismo mes), al que podrán concurrir los recaudadores, arrendatarios del servicio recaudatorio, los auxiliares de unos y otros, y, en general, cuantos individuos se crean con capacidad para la función, presentando en esta Dirección general, dentro del plazo de veinte días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, las correspondientes solicitudes, acompañadas de los documentos que estimen convenientes.

La fianza que el concursante agraciado ha de prestar es la de 56.182,46 pesetas.

El premio de cobranza para la recaudación en período voluntario es de 3,50 por 100.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Icod, Garachico, Los Silos, Buenavista, Tanque y Guancha.

Madrid, 9 de Abril de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Cuenca participa que por segregación del Municipio de Villora, la aldea de Narboneta se ha constituido en Municipio independiente, y habiéndose cumplido con cuantos trámites y requisitos exige el Estatuto municipal y su Reglamento pertinente; teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID, para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puede interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio a los efectos prevenidos en dicha Soberana disposición.

Madrid, 10 de Abril de 1929.—El Director general, E. Vellando.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 del Reglamento de 28 de Agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hace pública la relación de designaciones de Secretaríos de Ayuntamiento de primera categoría y Diputación provincial recibidas después de publicada en la GACETA del día 3 de Marzo último otra relación, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 27 de Diciembre de 1928 (GACETA del 30), y sin que la inclusión del designado en las relaciones mencionadas sea bastante para convalidar la ausencia de

derecho que pudiera tener para concurrir y ser elegido.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación adjunta en el *Boletín Oficial*, y las Corporaciones notificarán en forma los nombramientos a los interesados respectivos para que tomen posesión en el plazo legal, si así conviene a sus intereses, enviando a este Centro copia certificada del acta de la sesión o ceremonia de toma de posesión, debidamente reintegrada con arreglo al Real decreto-ley del Timbre de 1926.

Aquellos señores que hubieren sido designados para dos o más Secretarías podrán optar por la que más les convenga en el plazo de cinco días naturales, contados a partir desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Abril de 1929.—El Director general, E. Vellando.

### Relación que se cita.

Badajoz.—Ayuntamiento de Villanueva del Fresno, D. Adolfo Galán Calderón.

Cádiz.—Ayuntamiento de Prado del Rey, D. Francisco Marín de Rosales y Lozano; ídem de Medina-Sidonia, don Francisco Montes de Oca y Cervera.

Ciudad Real.—Ayuntamiento de Infantes, D. Adolfo Manuel Lupiani Menéndez; ídem de Fuente el Fresno, D. Juan Rodríguez Armijo.

Córdoba.—Ayuntamiento de Fuente Palmera, D. Jesús de Cepeda y Maz.

Coruña (La).—Ayuntamiento de Abegondo, D. Plácido Cubeiro Rodríguez; ídem de Fene, D. José María Blanco Pérez del Camino.

Granada.—Ayuntamiento de Albuñol, D. Joaquín Maldonado Cazorla.

Lérida.—Diputación provincial, don Manuel Moix Gambau.

León.—Ayuntamiento de La Bañeza, D. José Marcos de Segovia.

Lugo.—Ayuntamiento de Palas del Rey, D. Juan Prado Vázquez; ídem de Antas de Ulla, D. Valentín Abaltras Varela.

Málaga.—Ayuntamiento de Villanueva de Algaidas, D. Cándido Checa González.

Orense.—Ayuntamiento de Irijo, don Julio Lloret Massó; ídem de Pereiré de Aguiar, D. Santiago Álvarez Rodríguez.

Oviedo.—Ayuntamiento de Pola de Lena, D. Fernando de la Guerra González Segovia.

Palencia.—Ayuntamiento de Paredes de Nava, D. Francisco Obeso Pardo.

Palmás (Las).—Ayuntamiento de Arrecife-Lanzarote, D. Teófilo Morales y Martínez de Ezeobar.

Pontevedra.—Ayuntamiento de Salceda de Caselas, D. Julio Lloret Massó Segovía.—Ayuntamiento de Riaza, D. José Álvarez Tejerina.

Sevilla.—Ayuntamiento de Castillo de las Guardas, D. Luis Wert Bengoechea; ídem de Constantina, D. Jesús de Cepeda y Díaz; ídem de Fuentes de Andalucía, D. Alejandro Cabezas Dabán; ídem de Villafranca y Los Palacios, D. Luis Prieto Vega.

Santa Cruz de Tenerife.—Ayuntamiento de Vallehermoso, D. Juan de Cabrera.

Valencia.—Ayuntamiento de Játiba, D. Vicente Alvarez Santolino; ídem de Alcedia de Carlet, D. Julio González-Sanfcléas y Ruiz; ídem de Ribarroja, D. Enrique Bielanga Roses; ídem de Villar del Arzobispo, D. Jesús Fernández de la Reguera y Chulvi.

Valladolid.—Ayuntamiento de Olmedo, D. Jacob Sierra Ruiz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Dermatología y Sifiliografía, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones, se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 3 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo la pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones de admisión señaladas en el artículo anterior. Los interesados en concurrir a las oposiciones deberán referen-

cia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 13 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA de 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de Abril de 1929.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Higiene, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, González Oliveros.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Patología general, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos determina el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, González Oliveros.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1910:

Primera. Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Segunda. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tercera. Haber cumplido veintiún años de edad.

Cuarta. Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también

acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que lo aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, González Oliveros.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero segundo de faros, afecto al de Punta Doncella (Málaga), D. José David Vidal, en solicitud de que se le conceda un mes de segunda prórroga a la licencia que disfruta:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y, en su consecuencia, concederle un mes de segun-

da prórroga a la licencia que por enfermo disfruta, y, por tanto, sin goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1929.—El Director general: P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre último, se anuncia una vacante que en la actualidad existe en el Circuito Nacional de Firms Especiales, que ha de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Abril de 1929.—El Director general: P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

Existiendo dos plazas vacantes de Ingenieros de Montes en el Servicio Agroforestal de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, que han de cubrirse entre Ingenieros segundos y terceros del expresado Cuerpo, se anuncia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden número 199, de 9 de Septiembre de 1927, a fin de que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas, en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el siguiente a la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Abril de 1929.—El Director general: P. D., el Jefe del Negociado, Paramés.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia una plaza de Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de San Esteban de Pravia, que ha de cubrirse entre Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a fin de que los que estén al servicio directo o indirecto del Estado y reúnan las condiciones que determina el artículo 20 del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de puertos, aprobado por Real decreto de 19 de Enero de 1923, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Abril de 1929.—El Director general, P. D., el Jefe de Negociado, Paramés.

#### SECCION DE PUERTOS

Por Orden de 28 de Febrero próximo pasado,

Esta Dirección general dispuso lo siguiente: Adjudicar a los talleres de Zorroza, de la Compañía Española de Construcciones Metálicas, el suministro de una grúa de mano fija, de seis toneladas de potencia, con destino al puerto de Zumaya (Guipúzcoa), por la cantidad de diez y ocho mil pesetas (18.000), en un plazo de cuatro meses y medio, y con arreglo a las condiciones que han servido de base para el concurso y a las propuestas por dicha Sociedad, y que no se opongan a aquéllas; debiendo abonarse dicho gasto con cargo al capítulo 20 artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1929.—El Director general, Gelabert. Señor Presidente de la Junta Central de Puertos.

#### Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", en solicitud de legalización de tres grúas eléctricas, instaladas por aquélla en el muelle de la Benedicta, de la ría de Bilbao, jurisdicción de Sestao:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable el Ayuntamiento de Sestao, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento de Vizcaya, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas y el Gobierno civil de la misma:

Considerando que las obras a qué la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares, y que se trata de una mejora en las operaciones que la Sociedad interesada ejecuta en el muelle de la Benedicta,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se declare legalizada la instalación en el muelle de la Benedicta, de la margen izquierda de la ría de Bilbao, de tres grúas eléctricas, de pórtico, capaces dos de ellas para 2.5 toneladas y otra para cinco toneladas, con un radio de acción de quince (15) metros, accionadas por corriente eléctrica, que tomarán, por medio de un "trolley", y habrán de utilizarse en la zona de servicio pu-

blieo, para cuya ocupación fué autorizada la mencionada Sociedad por Real orden de 21 de Abril de 1914, y deslizarse en una extensión de 394,50 metros, por las mismas vías ya concedidas, con destino a la carga y descarga de los buques que atraquen al citado muelle, debiendo cumplirse las condiciones siguientes:

1.ª La Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, harán el reconocimiento de la instalación, consignando en un acta, que suscribirán en unión de un representante de la Sociedad interesada, si las obras han sido ejecutadas con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao con fecha 14 de Febrero de 1928 por el Ingeniero D. Francisco Saus, y si se hallan en buen estado de conservación y funcionamiento.

2.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya y de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao.

3.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

4.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

5.ª El peticionario deberá reparar cualquier avería que se produzca en la parte de muelle donde han de actuar las grúas durante la ejecución de los trabajos y mientras dure la explotación de las mismas, y deberá también extraer todos los objetos

que caigan a la ría a causa de la explotación de dicho muelle.

El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen a la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de las mismas en tasación pericial.

6.ª Estas grúas quedan afectas al servicio público en las mismas condiciones en que lo estén las instalaciones análogas, establecidas también en el puerto de Bilbao.

7.ª Cuando las grúas no presten servicio deberán quedar situadas en forma tal que ninguna de sus partes salgan fuera del muelle, y el concesionario será responsable de los daños o averías que el incumplimiento de esta condición pudiera ocasionar a los buques.

8.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con arreglo a la legislación de puertos.

9.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

10.ª Esta concesión se será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

11.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento,

el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de esa capital, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.—

El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

#### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

##### PERSONAL

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe en el Distrito minero de Palencia, y no habiéndose presentado petición alguna durante el plazo fijado para solicitarla, según anuncio publicado en la GACETA del día 28 de Marzo próximo pasado,

Esta Dirección general de Minas y Combustibles ha tenido a bien disponer se anuncie por segunda vez su provisión entre Ingenieros Jefes en servicio activo en el Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Los aspirantes a dicha vacante, la solicitarán mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la antecada Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ochó días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 10 de Abril de 1929.—El Director general, S. Fuentes Peña.